



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2020 – 285
Proveniente del Juzgado Treinta Civil Municipal.
Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Once de agosto de dos mil veinte

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

Pascuala Esther Tapia García, ciudadana que se identifica con C.C. 1.085.226.026 quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

➤ Instituto Para la Economía Social IPES.

b) Vinculadas:

➤ Secretaría Distrital de Gobierno.

➤ Secretaría de Integración Social.

➤ Secretaría Distrital de Hacienda.

➤ Secretaría Distrital de Planeación.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo, mínimo vital y vida digna.

4.- Síntesis de la demanda:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a) *Hechos:* La accionante manifestó que:

- El 24 de marzo diligencio formulario electrónico exigido por el IPES para estadística de todos los vendedores ambulantes afectados por la emergencia sanitaria, que necesitaban ayuda humanitaria, y a quienes les serían entregados mercados puerta a puerta y transferencia monetaria equivalente a \$250.000.
- Han pasado tres meses sin recibir las citadas ayudas pese acreditar la calidad de vendedora de mochilas artesanales en la localidad de Usme, excluyéndola y vulnerando sus derechos fundamentales a igualdad, debido proceso administrativo, mínimo vital y vida digna.
- Se encuentra en calamidad manifiesta con una infante de diez meses de edad, sin recursos para adquirir alimentos básicos, elementos de higiene personal, sin poder laborar por estar en periodo de lactancia, ser cabeza de hogar, no tener con quien dejar la niña y no tener capital para surtir el negocio de artesanía el cual se gastó en estos meses de cuarentena.
- Necesita que sea admitida en el programa de ayudas humanitarias para vendedores informales.
- Se presenta una omisión administrativa al no realizarse el pago económico amparado por el programa humanitario.

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos implorados.
- Ordenar a la accionada que reconozca y pague la suma estipulada en el programa de ayuda humanitaria para vendedores informales de la ciudad de Bogotá D.C.

5- Informes:

a) Instituto para la Economía Social – IPES-

- La accionante no está reconocida como vendedora informal, no ha realizado petición alguna, y no se encuentra registrada en el programa Bogotá solidaria.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b) Secretaría Distrital de Hacienda.

- No le constan los hechos narrados por la accionante.
- La acción de tutela no es un mecanismo para otorgar ayudas humanitarias instituidas con ocasión del COVID-19.
- Se asegura la entrega de ayudas a la población con mayor grado de pobreza y vulnerabilidad social, mediante la fijación de criterios de identificación, selección y asignación, por lo que no se puede desconocer el proceso de asignación de ayudas.
- Es improcedente la acción de tutela por no advertirse acciones u omisiones a cargo de las entidades distritales de las cuales se derive la amenaza o vulneración de derechos fundamentales.

c) Secretaría Distrital de Planeación.

- No tiene competencia en tanto los hechos hacen referencia a una vendedora informal, y por tanto corresponde al Instituto para la Economía Social realizar las manifestaciones del caso.
- En lo que toca al programa Bogotá Solidaria en Casa, la accionante no se encuentra registrada, por tanto no es una posible acreedora de las transferencias monetarias dado que debe tener encuesta Sisbén IV con clasificación dentro de los grupos prioritarios A, B o C, y la actora no ha solicitado practica de encuesta.
- La acción de tutela no puede pretermitir el agotamiento de medios administrativos, como lo es petición para encuesta Sisbén, a través de los múltiples dispuestos para el efecto.
- Se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva dado que es el Instituto para la Economía Social quien ofrece alternativas a los vendedores informales.

d) Secretaría Distrital de Gobierno.

- Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva por solo prestar apoyo, sin disponer de manera directa de ayudas humanitarias, lo cual corresponde a la



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Secretaría de Integración Social quien se encarga de realizar la focalización, identificación, selección y asignación de apoyos.

- No es la competente para efectivizar y entregar ayudas directas a personas en condiciones de vulnerabilidad.
- La accionante no prueba que es una persona en estado de vulnerabilidad.
- No se evidencia el principio de subsidiariedad.

e) Secretaría Distrital de Integración Social.

- Los subsidios otorgados por el gobierno nacional no son de competencia de la entidad.
- La Secretaría Distrital de Planeación indicó que la ciudadana no se encuentra registrada en la encuesta del Sisbén.
- Revisada la dirección de la accionante y su grupo familiar no pertenece a ningún grupo de focalizado.
- La actora no reúne los criterios para acceder a las ayudas implementadas en el marco del Sistema Bogotá Solidaria en Casa, por estar excluida de los procesos de focalización, diseñados para identificar, seleccionar y asignar transferencias monetarias y en especie dirigidas a la población más pobre y vulnerable.
- En el Sistema de Registro de Información de Beneficiarios y Sistema de Atención de Quejas Bogotá no se evidencia solicitud de ayuda o servicio alguno.
- La acción de tutela para acceder a la entrega de subsidios desconoce el principio de igualdad, y no sustituye el proceso para otorgar ayudas humanitarias con ocasión del COVID-19.
- Es improcedente la acción de tutela por no advertirse acciones u omisiones de la entidad que deriven en la amenaza o vulneración de derechos fundamentales invocados.

6.- Decisión impugnada:

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

- a) Consideraciones: Negó la acción de tutela teniendo en cuenta:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- La tutelista no acreditó siquiera de manera sumaria haber solicitado a la accionada las ayudas para vendedores informales.
- La convocada informó que la accionante no se encuentra en el Registro Individual de Vendedores Informales, y no realizó petición alguna por los canales oficiales.
- No es posible emitir orden respecto de ayudas en tanto la acción de tutela se torna prematura, al promoverse solo ante la suposición de una eventual negativa, sin consultar a la entidad, aunado que no está contemplada para obviar trámites administrativos.

b) Ordenes:

- Negó el amparo constitucional.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La parte accionante presenta impugnación alegando que el juez no llegó a fondo respecto de:

- El juez de primera instancia no convalidó los pantallazos electrónicos del contenido de la solicitud e insistencia aportados con la demanda.
- El a quo no hizo uso de la presunción de veracidad dispuesta en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y por el contrario indicó que el accionante no había agotado los procedimientos para exigir los beneficios reclamados sin convalidar las pruebas electrónicas y sistemáticas presentadas.

8.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el tutelante por cuenta de la accionada y vinculadas?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b.- Caso concreto:

La accionante señora Pascuala Esther Tapia García, funda la impugnación en que no fueron valorados los pantallazos electrónicos aportados.

Al respecto se pone de presente que:

- El Juzgado de primera instancia en auto del seis de julio de dos mil veinte, requirió a la accionante para que allegara los pantallazos e impresiones de correos enviados a la accionada.
- Este Despacho judicial en proveído del veintiocho de julio de dos mil veinte, también requirió a la actora para que allegara los pantallazos indicados en el escrito de impugnación.

Visto lo anterior, se tiene que:

- Pese a que tanto el a quo como éste estrado judicial requirieron a la accionante, para que aportara pantallazos a que hacía alusión en escrito de acción de tutela e impugnación, y con los que pretendía acreditar la actora que realizó solicitud de ayuda a la accionada, la señora Pascuala Esther Tapia García, no los aportó.
- Así que no resulta de recibo el argumento de impugnación formulado por la accionante, que el a quo no convalidó los pantallazos electrónicos del contenido de la solicitud e insistencia aportados, dado que estos no fueron aportados, bastando esto para despachar desfavorablemente la impugnación interpuesta por la accionante.
- No obstante lo anterior, vale la pena precisar que la parte accionante no acreditó haber realizado petición alguna ante la entidad accionada o vinculadas, dado que en la acción de tutela solo se cuenta con las manifestaciones de la actora, y al respecto la jurisprudencia ha indicado que las afirmaciones de las partes que favorezcan sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio¹.

¹Cfr. Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Lo anterior resulta ajustado a lo señalado por la Corte Constitucional en lo referente a que, los actores no quedan exonerados en las acciones de tutela, de no probar los hechos fundamentos de éstas, tal como lo indicó en sentencias T-153 de 2011 y T-620 de 2017:

“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)[18]”

“En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.²

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”³

- Conforme lo expuesto no se advierte vulneración del debido proceso alegado por la accionante, en tanto no se dio inicio a actuación administrativa alguna, como lo es la petición de entrega de ayuda humanitaria, que conllevara al no cumplimiento de la secuencia de actos dispuestos para el efecto, y de esta manera hubiera sido vulnerado el citado derecho.

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”. (Sentencia T-957 de 2011)

- Al no vulnerarse el debido proceso administrativo, que se constituye en la base del presente asunto conforme los hechos y pretensiones del escrito de acción de tutela, no se avizora vulneración de los derechos a vida digna e igualdad, máxime si se tiene en cuenta que del iter probatorio no se extrae la presencia de una situación de características similares frente a otro individuo que genere una acción discriminatoria en contra del actor. Tampoco se evidenció afectación

² Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

del mínimo vital teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-581 A de 2011, donde determinó que para valorar el mínimo vital⁴ se deben tener en cuenta los aspectos particulares de cada caso, como lo son las necesidades de alimentación, vestuario, educación, vivienda y recreación, respecto de lo cual en el presente asunto no se probó siquiera sumariamente, que la accionante careciera de estos.

En los anteriores términos se confirmara la decisión del Juzgado Treinta Civil de Oralidad de Bogotá D.C.

En consecuencia el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©A7C

⁴ “El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.”